

mente á sus hijos legítimos reduciéndolos á la reserva por liberalidades que hace á favor de otras personas; pero no puede hacerlo en la forma de disposición entre vivos, como lo permite el art. 761, respecto á los hijos naturales: éstos pueden ser reducidos á la mitad de su porción hereditaria sin que el padre disponga de la otra mitad, mientras que sólo dando su disponible es como el padre puede reducir á sus hijos legítimos á la reserva. Esta excepción sólo se explica por el disfavor que pesa sobre los hijos naturales. La innovación, porque sí lo es, nos parece poco afortunada. Y hasta puede decirse que no logra el fin que el legislador se ha propuesto. En efecto, lo que él quiere es desembarazar á la familia de un acreedor odioso, lo que supone que al hijo natural se le aleja de la partición. Pues bien, el art. 761 le procura un medio de intervenir en ella regularmente: si los bienes que él ha recibido no forman la mitad de su porción hereditaria, puede reclamar el suplemento por los términos de la ley. ¿Y de que manera comprueba que lo que ha recibido es inferior á esa cuota? Sólo hay un medio, y es que el hijo natural asista á las operaciones de la partición; y no es posible desechar su demanda, supuesto que interviene para poner á salvo sus derechos.

Déjase entender que el padre del hijo natural puede también reducirlo disponiendo de la cuota disponible. Nosotros, en el título de las *Donaciones* examinaremos las difíciles cuestiones á que da lugar la reserva del hijo natural.

132. ¿Por medio de qué acto puede el padre reducir al hijo natural á la mitad de la parte que éste tiene en la sucesión? Esta cuestión es muy debatida (1). Nunca la hemos considerado dudosa, porque la decide el texto de la

1 Véanse las autoridades en Dalloz, en la palabra *sucesión*, número 626, y en Demolombe, t. 14, ps. 171 y 180, núm. 105.

ley. Para que á los hijos naturales se les prohíba toda reclamación, dice el art. 761, se necesita que hayan *recibido en vida de sus padres*, la mitad de lo que les atribuye el artículo 737. ¿Cómo, con qué título, el hijo natural puede recibir esa mitad? Una sola vía existe, un solo título, la donación. La cuestión no es de título oneroso; la misma sucesión es un título gratuito; lo que el hijo recibe en compensación de su parte en la sucesión, lo recibe, pues, á título gratuito, y la donación es el único acto por cuyo medio los bienes se transmiten á título gratuito entre vivos. Si hay necesidad de una donación, resulta como importante consecuencia, que el hijo natural debe consentir, porque la donación es un contrato. Síguese que si él se niega á aceptarla, se hará imposible la ejecución del art. 761.

La jurisprudencia es contraria al conformarse con una simple declaración del padre: es, dicen las sentencias, un acto de patria potestad, y es imposible que el hijo llegue á estorbar con su denegación, lo que el padre quiere hacer por interés de la familia legítima. Comprendemos semejante sistema teóricamente, pero la cuestión está en saber si el código la ha consagrado. Ahora bien, el texto no habla siquiera de un derecho del padre; dice el texto que el hijo no puede ya reclamar nada cuando ha recibido la mitad de lo que le otorga el art. 757, con tal que haya de por medio una declaración expresa del padre de que su intención es reducir al hijo á la porción que le ha asignado. Se invocan las expresiones *reducir* y *asignar* como que marcan el poder absoluto del padre (1). Según la redacción de la ley, ellas indican sencillamente una condición; pero hay además otra, que el hijo haya *recibido* los bienes en vida de su padre. Se insiste y se dice que el espíritu de la ley exige que el padre disfrute del poder ab-

1 Sentencia de denegada apelación, de 31 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 534).

soluta de reducir al hijo á la mitad; éste es un medio, se dice, de mantener al hijo natural en su deber y de asegurar el reposo de la familia, lo que implica que la reducción puede hacerse á pesar del hijo. Sí, pero también se ha dicho que la sucesión anticipada de que disfrutará el hijo le será provechosa; luego se ha tenido en cuenta el interés del hijo. Esto es una transacción, y una transacción como contrato.

133. Si el hijo natural no recibe su parte reducida á título de donación, ¿entonces con qué título la recibe? Escuchemos las sentencias y á los autores que se han afiliado á la jurisprudencia. La corte de Douai dice que la palabra *recibido* se entiende de una *deuda* tanto como de una *donación*, y que, en consecuencia, el padre podría hacer ofertas reales. Si el padre es deudor, el hijo es acreedor, por lo que tendrá acción, viviendo el padre, para exigirle la mitad de su parte hereditaria. La corte de casación, á la vez que desechaba el recurso, retrocedió ante tal enormidad, pero su decisión es igualmente extraña. Ella acepta que el padre *done*, y la donación es un contrato; pero, dice la sentencia, á dicho contrato no se le aplican los principios generales de los convenios que exigen el concurso de dos voluntades (1). ¡Hay *convenio* y no hay *concurso de consentimiento*!

Una sentencia de la corte de Metz decide que la reducción autorizada por el art. 761 es *no abandono anticipado* de una parte de la herencia. ¿Cómo se efectuará dicho abandono? *El abandono* implica una translación de propiedad; si el hijo rehusa, ¿será propietario á su pesar? Se le intimará que acepte, dice la corte. ¿Y si se niega aún? La corte condenará al hijo á *pasar por aceptación pura y simple* (2). Una aceptación es un consentimiento, y ¿se con-

1 Douai, 27 de Febrero de 1834, y denegada apelación, 21 de Abril de 1835 (Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 326).

*timiento!*

2 Metz, 27 de Enero de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 252).

cibe que el hijo sea condenado á consentir? ¡Un acto esencialmente voluntario vendrá á convertirse en acto forzado!

Se crea un derecho nuevo. ¡Sólo falta un nuevo término, para un contrato que se perfecciona sin concurso de consentimiento, para una translación de propiedad que se efectúa á pesar del que rehusa ser propietario, para un consentimiento sin voluntad para consentir! La corte de Pau lo llama un *asignado*, un *aportamiento*; la terminología es tan bárbara como el derecho que se quiere poner en el lugar del código civil (1).

134. Un autor francés lamenta el materialismo que se emplea en la interpretación del código. El art. 761 dice que el hijo natural debe haber *recibido* la parte á la que se le reduce; él no puede recibirla sino por donación, es decir, aceptando y consintiendo. Ghabot lo dijo hace mucho tiempo y el texto decide la cuestión. Esto es puro materialismo, dice Pont; antes que todo debería consultarse el espíritu de la ley. ¿Y quién nos revela el espíritu de la ley, es decir, la voluntad del legislador, si no es el texto cuando es claro y formal? Recordamos, por segunda vez, las palabras de Portalis que acabamos de citar (número 122). "Cuando una ley es clara, no debe eludirse su letra con pretexto de penetrar su espíritu." Nada tan vago como el espíritu de la ley, porque cada cual la interpreta á su antojo. Pont, que á pesar de todo es un escritor juicioso, no da un notable ejemplo de ello. ¿Cuál es, según él, el espíritu de la ley? El poder absoluto del padre. ¿Y en dónde encuentra éste tal poder absoluto? El padre, dice él, es el árbitro de la suerte de su hijo; lo que lo prueba es que muy bien puede no reconocerlo y el hijo queda privado de todo derecho. ¿Quién ignora que si el hijo no puede investigar la paternidad, la razón consiste, no en el

1 Pau, 12 de Mayo de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 130).

pretendido poder absoluto del padre, sino en la imposibilidad de la prueba? ¿Y quién se atrevería á poner en duda que el padre, lejos de tener un derecho de vida y de muerte sobre su hijo, tiene deberes que cumplir á su respecto? Por esto el hijo puede investigar á la madre; ¿qué es aquí el poder absoluto de la paternidad? Si el padre lo tuviere, la madre debiera también tenerlo. El derecho, al contrario, está á favor del hijo; en principio, él puede obligar á sus padres á que lo reconozcan, es decir, á que cumplan con su deber. En el caso de que se trata, el hijo natural está reconocido, luego consta su derecho, y el padre está obligado á dejarle una parte de sus bienes. Es cierto que él puede reducir esta parte, pero en esta reducción la ley lleva en cuenta los intereses del hijo tanto como los de la familia. Por eso es por lo que quiere una donación. ¿Qué es lo que Pont trae en lugar de este acto? Es, dice él, *una disposición testamentaria anticipada en su ejecución*. ¡Un testamento ejecutado en vida del testador y vuelto irrevocable por dicha ejecución! ¿A eso nos lleva el espíritu de la ley? Preferimos el texto.

*Núm. 2. Condiciones.*

135. Se necesita una declaración expresa, en la escritura de donación, que diga que la intención del padre es reducir al hijo natural á la porción que le ha asignado. La ley quiere una declaración *expresa*, porque se trata de una derogación de los principios generales del derecho, y las excepciones deben estipularse de una manera formal. Esto se prescribe también por interés del hijo, que, al aceptar la donación, renuncia á su parte en la sucesión de su padre; ahora bien, no debe presumirse que alguien renuncie á su derecho; para que pueda admitirse una renuncia del hijo, preciso es que sepa que su padre quiere reducir-

lo. Luego si el padre calla, la donación será una liberalidad ordinaria, de la que el hijo deberá dar cuenta, pero que no acarreará la reducción de sus derechos (1).

Se ha fallado que la declaración que trae la reducción del hijo natural puede hacerse por acto posterior y sin el concurso del hijo natural. La corte de casación se funda en el poder absoluto del padre, poder imaginario, como acabamos de probarlo. Es verdad, como lo dice la sentencia, que el art. 761 no exige que la declaración de intención se haga al mismo tiempo que la donación, porque las palabras *declaración expresa*, que se han invocado contra la doctrina de la corte, no tienen por objeto precisar el instante en que debe tener lugar la declaración, sino que significan que, aun aceptada la donación, no basta para reducir los derechos del hijo natural, que necesita, además, una declaración formal del padre que marque que su intención es reducir al hijo á la mitad (2). En el sistema del poder absoluto del padre, nada impide que la declaración se haga en acto posterior á la donación. En la opinión contraria, que es la nuestra, el consentimiento del hijo es necesario para que haya reducción; luego si la declaración de reducción no se ha hecho en la donación, preciso es que el hijo consienta en el acto por el cual declara su padre que le reduce sus derechos. Se ha sostenido que toda declaración posterior sería nula, aun cuando el hijo la consintiese. La reducción, dicese, es un pacto sucesorio, y este pacto implica que en el momento en que el hijo recibe los bienes que su padre le dona, renuncia á su parte en la sucesión paterna; si él recibe los bienes sin condición, ya no puede haber pacto sucesorio sino en virtud de una nueva donación (3). Esto nos parece demasiado riguroso; la ley no

1 Durantou, t. 6º, p. 348, núm. 303.

2 Sentencia de casación de 31 de Agosto de 1847 (Daloz, 1847, 1, 324).

3 Ducaurroy, Bonnier y Ruostain, t. 2º, p. 360, núm. 525.

exige que la declaración de reducción se haga en la donación misma, y el acto posterior que se celebre con el concurso del hijo puede y debe considerarse como una cláusula de la donación, salvo que el hijo rehuse su consentimiento.

136. Hay un segundo requisito exigido por el art. 761: se necesita que el hijo natural haya recibido, en vida de sus padres, la mitad de lo que le atribuye el art. 757. El cálculo de esta mitad se hace sobre los bienes que dejará el padre á su fallecimiento. En efecto, es una parte alícuota de los derechos otorgados al hijo natural, en la sucesión de su padre, lo que éste debe donarle; ahora bien, sólo á la muerte del padre es cuando se sabe el monto de su fortuna, y sólo en tal momento es cuando se sabe con qué parientes concurre el hijo natural, y el derecho de éste depende de la calidad de esos parientes.

En el momento en que se cierra la escritura de donación, se ignora qué bienes y qué herederos dejará el padre. Así es que sólo aproximadamente podrá el padre fijar la parte hereditaria del hijo. Hé ahí porqué el art. 761 prevee el caso en que el hijo no hubiese recibido la mitad á la que se le reduce; tiene entonces una acción para conseguir lo que le falta.

137. Supóngase que el hijo recibe, con la cláusula de reducción, una fracción mucho menor que la mitad de lo que la ley le atribuye. Su parte con la sucesión de su padre sería de 12,000 francos; el padre, en vez de darle 6000, le da 1000 francos, con 5000 que tomará cuando muera. Se pregunta si semejante donación satisfaría los fines del art. 761. Nó, en el sentido de que el donativo anticipado debe comprender la mitad, porque el pacto sucesorio que se celebra entre el padre y el hijo debe aprovechar á éste. De aquí se ha inferido que el hijo podría, á pesar de la cláusula de reducción, pedir su parte íntegra, á la muerte

de su padre, y que los tribunales podrían concedérsela si encontrasen demasiado exigua la donación (1). Nos parece que esta opinión no se concilia con el texto de la ley. El legislador habría podido y debido otorgar al juez ese poder de apreciación; pero ¿se lo ha concedido la ley? Nó. El art. 161 dice: "En el caso en que la porción asignada al hijo sea inferior á la mitad que debería corresponderle, él no podrá reclamar más que el suplemento necesario para llegar á esa mitad" Así es que la ley no distingue en cuánto es inferior á la mitad la porción recibida; en todo caso, ella no abre al hijo más que una acción de suplemento. En vano se dice que una donación de una duodécima parte en lugar de la mitad no satisface al objeto del legislador. En la opinión que hemos enseñado se puede contestar que la ley da al hijo un medio de poner á cubierto sus intereses, y es el rehusar el donativo insuficiente ó irrisorio que su padre le ofrece (2). Conforme á los mismos principios es como debe decidirse la cuestión de saber si una donación con reserva de usufructo satisfaría los fines de la ley, ó una donación cuya ejecución se aplazara hasta la muerte del donador. Puede decirse que no, si sólo se consulta el interés del hijo natural; pero se responde, y es decisiva la respuesta, que el hijo es juez de lo que le es útil, tiene derecho para rehusar, y este derecho es suficiente para garantizar sus intereses. En el silencio de la ley no se puede ir más lejos. Todo lo que exige el art. 161, es que el hijo natural haya recibido una liberalidad en vida de sus padres, con cláusula de reducción; verdad es que esa donación debe ser de la mitad de su parte hereditaria; pero si es menor la donación, no es nula y sólo hay lugar á una acción de suplemento. Todo lo que el hijo podría pedir, en el caso de que se trata, sería, pues, una indemnización

1 Marcadé, t. 3º, p. 123, art. 761, núm. 111. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 360, núm. 526.

2 Compárese Vazeille, t. 1º, p. 98, art. 761, núm. 9.

por no haber disfrutado en vida de sus padres. Hay una sentencia en sentido contrario. La corte dice que la donación es nula porque no opera el despojo inmediato del donador; hablaremos de esta dificultad en el título de las *Donaciones*. Ella agrega que la donación es nula, además, por contener una estipulación sobre una sucesión que no se ha abierto (1). Esto no es exacto; la ley permite el pacto sucesorio entre el hijo natural y su padre, con la condición de que haya una liberalidad de la mitad. Luego no habría pacto sucesorio cuando el padre redujese al hijo natural á la mitad sin hacerle ninguna liberalidad, ó cuando, mediante la donación que se le hace, el hijo renunciase á reclamar un suplemento; en estos casos se está del todo fuera de la ley, y en consecuencia, deben aplicarse los principios que rigen el pacto sucesorio. Pero desde el momento en que hay donación entre vivos, el art. 761 es aplicable.

Hemos dicho que se necesita una donación entre vivos. Esto resulta de los términos mismos del art. 761: se necesita que el hijo *haya recibido, en vida de sus padres*, la mitad de lo que la ley le atribuye. Así, pues, la reducción no podría hacerse por testamento. Porque una disposición testamentaria nada da al hijo natural, supuesto que su derecho no se abre sino á la muerte del testador, y en tal momento él tiene derecho á la totalidad de su parte hereditaria. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto (2).

138 ¿Cómo se calcula la cuenta de bienes que el hijo natural debe recibir? ¿sobre toda la herencia, ó sobre la reserva? El difunto deja á un hijo natural y á un hermano. Como herederos *ab intestato*, el hijo tiene derecho á la mitad

1 Nancy, 22 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *sucesión*, número 323).

2 Véanse las autoridades en Daloz, en la palabra *sucesión*, número 321.

de la herencia; su reserva, según diremos en el título de las *Donaciones*, es de la cuarta parte. Se pregunta si el padre puede reducirlo á la mitad de ese cuarto, ó si debe darle la mitad de la mitad. A nosotros nos parece que el texto del código resuelve la cuestión.

Según los términos del art. 761, el hijo natural debe recibir la *mitad de lo que se le atribuye por los artículos precedentes*, y éstos fijan su parte en la sucesión *ab intestato*; luego lo que el padre debe dar es la mitad de esa parte. Es verdad que el padre puede reducir al hijo á la reserva; pero ninguna disposición del código le permite que reduzca al hijo á una fracción de la reserva: esto equivaldría á acumular dos reducciones, y la ley sólo autoriza la reducción de su parte hereditaria. Volvemos á tratar este punto en el título de las *Donaciones*.

139. Puede acontecer que el hijo natural haya recibido más de la mitad á la que el padre declaró reducirlo; en este caso ¿pueden los herederos pedir la substracción de lo que exceda de la mitad de los bienes? Si la liberalidad hecha al hijo natural excede de la parte hereditaria, tal como la fija el art. 727, no hay la menor duda, porque este es el caso previsto en el art. 908, por cuyos términos los hijos naturales no pueden recibir más de lo que se les concede en el título de las *Sucesiones*. Si el padre no ha sobrepasado la cuota del art. 757, no hay lugar á reducción en virtud del art. 908. ¿Los herederos podrían prevalerse del art. 761 para promover la reducción? Esta es una cuestión de intención. El padre declara que reduce al hijo natural á la mitad de su porción hereditaria, y con este título le da una suma de diez mil francos, y sucede que la mitad no sube sino hasta ocho mil francos: ¿los herederos podrán pedir la substracción de dos mil? Sí, si la voluntad del padre es que el hijo no tenga más que la mitad de su parte hereditaria. Nó, si la voluntad del padre es re-

ducirlo á la suma que se le da. El juez decidirá según las circunstancias de la causa.

140. El padre ha reducido al hijo natural á la mitad de su porción hereditaria. Al morir no hay parientes legítimos: en este caso ¿podrá el hijo reclamar la totalidad de los bienes en virtud del art. 758? Esta, á nuestro juicio, es también una cuestión de intención. Parece decidirse de una manera absoluta que el pacto sucesorio debe ejecutarse en todas las hipótesis, aun en el caso en que el hijo reclamara la herencia contra el fisco; porque la reducción generalmente no se hace sino por interés de los parientes legítimos, y si esto es así, deja de tener razón de ser cuando falta el parentesco legítimo, á menos que se diga que la reducción se hizo por aborrecimiento al hijo natural; pero ¿puede suponerse que un padre aborrezca á su hijo? En cambio, la decisión sería demasiado absoluta si se declarara no ocurrida la reducción, por el solo hecho de que no hubiese parientes legítimos; si hay un cónyuge ¿el donador no puede tener la intención de crear una ventaja á su cónyuge? Esta es, pues, una cuestión de voluntad que el juez resolverá conforme á los términos de la escritura, y sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se hizo la donación con cláusula de reducción: ¿había parientes legítimos? ¿ó había un cónyuge? Conforme á los hechos, el juez apreciará (1).

§ V.—DE LOS HIJOS ADULTERINOS É INCESTUOSOS.

141. El art. 762 dice: “Las disposiciones de los artículos 757 y 758 no son aplicables á los hijos adulterinos é incestuosos. La ley nada más les concede alimentos.” Chabot dijo en su informe al Tribunado: “La ley se ocupa

1 Véanse las diversas opiniones en Vazeille, t. 1º, p. 99, núm. 12, y en Demolombe, t. 14, p. 194, núm. 119.

con repugnancia de los hijos adulterinos é incestuosos. Ellos existen y preciso es que ella les asegure alimentos, pero no les confiere ningún otro derecho. El crimen que les dió la vida no permitía que se les tratase como á los hijos nacidos de personas libres (1). ¿No es excesiva la severidad del código? Cuando no hay parientes legítimos, ni hijos naturales reconocidos, ni cónyuge sobreviviente, el Estado recoge los bienes preferentemente á los hijos adulterinos é incestuosos. Y esto es en interés de las buenas costumbres, dicen (2). ¿Y en ello ganan mucho las buenas costumbres? Lo dudamos. El fisco tampoco gana; hay mil medios para eludir la prohibición de la ley, y los parientes culpables no dejan de emplearlos. ¿A qué conduce, pues, el rigor del código? A defraudar la ley sin provecho ninguno para la moralidad.

142. Los hijos adulterinos no tienen derecho más que á los alimentos, pero al menos tienen derecho á ellos, puesto que la ley se los concede. Para reclamar alimentos se necesita que tengan un título, y la ley se los rehusa prohibiendo su reconocimiento (art. 333). ¿Qué viene á ser, pues, del derecho que les da el art. 762? Esta es una de las cuestiones más debatidas de nuestro título; nosotros la hemos examinado en otra parte, así como todas las dificultades que engendra (t. IV, núm. 163).

143. Según los términos del art. 763, “estos alimentos se norman teniendo en cuenta las facultades del padre ó de la madre, el número y la calidad de los herederos legítimos.” Para fijar la cuota de los alimentos se tiene en cuenta la fortuna del padre ó de la madre, y por esto ¿debe inferirse, con Chabot, que la intención del legislador no ha sido reducir á los hijos adulterinos é incestuosos á lo que les es estrictamente necesario para vivir? Esto se-

1 Chabot, Informe, núm. 28 (Loché, t. 5º, p. 119).

2 Chabot, “De las sucesiones,” t. 1º, p. 610, art. 662, núm. 2.

ría una especie de favor ó de retorno á la equidad natural. A decir verdad, el art. 763 no hace más que apenar los principios que rigen la obligación alimenticia. "Los alimentos, dice el art. 208, no se conceden sino en proporción á la necesidad del que los reclama y á la fortuna del que los debe." ¿Y es que la necesidad es co-relativa? nada absoluto hay en esta materia: uno vive con una renta de quinientos francos y otro necesita cincuenta mil. Existen necesidades ficticias. Si el hijo ha sido criado en la holgura ó en el lujo, podrá reclamar contra su sucesión alimentos en proporción de la fortuna de quien le dió la vida, y con la vida los gustos y las necesidades de la clase social á la que pertenece.

El art. 763 quiere que se tenga en cuenta el *número* y la *calidad* de los herederos. Cuando se trata de hijos naturales, su parte hereditaria varía, según que concurren con descendientes legítimos, ascendientes ó colaterales. Debe aplicarse el mismo principio, por analogía, al crédito alimenticio; será más fuerte si el hijo lo reclama contra los ascendientes, más fuerte aún si lo exige de los colaterales. El número de los herederos debe, también, tomarse en consideración, pero en sentido inverso: una sucesión opulenta puede volverse mediana si los herederos son numerosos, y como, según el principio general, deben considerarse las facultades del deudor, la pensión alimenticia disminuirá con el número de los que la deben proporcionar en calidad de herederos (1).

Según los principios generales, hay otro elemento esencial para fijar la cuota de los alimentos: las necesidades de quien los reclama. La ley no habla de esto cuando se trata de hijos adulterinos ó incestuosos, salvo en el caso especial del art. 764, de que hablaremos más tarde. ¿Debe

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 363, núm. 531; Demolombe, t. 14, p. 202, núm. 125.

inferirse de esto que si el hijo reclama alimentos contra la sucesión, no deba atenerse rigurosamente á su posición? Hay vacilación en la doctrina (1). Creemos que el texto y el espíritu de la ley deciden la cuestión contra los hijos adulterinos é incestuosos. El art. 762 dice que la ley no les concede más *que alimentos*; ahora bien, la palabra *alimentos* tiene una significación técnica, que implica que quien reclama los alimentos los necesita; ese es su título y el fundamento de su demanda, y es, también, la regla que determina la extensión del derecho, el monto del crédito alimenticio. Si se otorgase al hijo más allá de sus necesidades, ya se le daría más que alimentos, mientras que la ley sólo le concede *alimentos*.

¿El art. 754 modifica este principio? Dice el artículo: "Cuando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hayan enseñado una arte mecánica, ó cuando uno de ellos, viviendo, le haya asegurado alimentos, el hijo no podrá mover ninguna reclamación contra su sucesión." Esta disposición está tomada del antiguo derecho: todos los hijos naturales, hasta los simples bastardos, no podrán reclamar más que alimentos. Este derecho cesaba cuando el hijo había aprendido un oficio y se había hecho maestro; naturalmente que él no podía pedir nada á los herederos, cuando el mismo padre había provisto á sus necesidades (2). A nosotros nos parece que el art. 764, lejos de derogar los principios, los confirma. En verdad que una arte mecánica no es una carrera brillante, y el que la ejerce casi no hace más que ganar su vida, como vulgarmente se dice. Esto basta, sin embargo, para que el hijo nada pueda reclamar. Luego no puede reclamar sino para sus necesidades y dentro del límite de ellas. El art. 764 agrega

1 Demante, t. 2º, p. 112, núm. 82 bis II, Demolombe, t. 14, página 203, núm. 127.

2 Argon, "Institución del derecho francés," t. 1º, p. 79.